

VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 719/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día seis de noviembre del año dos mil trece.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

“... ”

VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A SOLICITAR EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LISTA DE NOMBRES DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA EN LA NÓMINA COMO ASALARIADOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO, DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN CONTRATADAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN (SIC) EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO AL MES DE OCTUBRE DE 2013.

...”

SEGUNDO.- El día tres de diciembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA LISTA...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad



interpuesto contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y anexo; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación se realizó personalmente el día diez de enero del año en curso; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha diez de enero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió informe justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

CABE RESALTAR QUE EL C. [REDACTED] VINO POR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD QUE SE LE RECIBIÓ PERO LAS PERSONAS ANTES MENCIONADA (SIC) POR EQUIVOCACIÓN SE LAS (SIC) LLEVARON, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE TRASPAPELÓ SIN DEJAR DOCUMENTO ALGUNO, NO SE LE PUDO DAR RESPUESTA DEBIDO A QUE AL NO TENER DOCUMENTO PARA PROCESAR NO SE PUDO REQUERIR LA INFORMACIÓN A NINGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y, YA QUE EL SOLICITANTE NO NOS PROPORCIONÓ ALGÚN NÚMERO TELEFÓNICO PARA INFORMARLE DE LO OCURRIDO NO SE LE PUDO AVISAR EN SU MOMENTO.

...”



SEXO.- Mediante proveído emitido el día veinte de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el Informe Justificado señalado en el antecedente QUINTO y constancias adjuntas; de igual forma, de la exégesis efectuada a las constancias de referencia, se desprendió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que atento a los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso obligada y a la parte recurrente, para que el día veintiuno de marzo de dos mil catorce, a las once horas, se apersonaran al Edificio de este Instituto, con el objeto que el Titular de referencia pusiera a disposición del impetrante la información que es de su interés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se le otorgó tres días hábiles al particular, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia, para que en relación con las documentales antes precisadas, así como del resultado de la diligencia, adujera lo que su derecho correspondiera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; de igual forma, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al particular, la notificación se realizó mediante cédula el día dieciocho del propio mes y año.

OCTAVO.- El día veintiuno de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia referida en el antecedente SEXTO, en la que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, exhibió con la finalidad de entregar materialmente al particular: 1) original del oficio número DFT/INT/046/2014 de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Directora del Departamento de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento en cita, 2) original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, dirigido al particular y signado por la Directora del Departamento de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, 3) original del oficio marcado con el número CRH/034/2014 de fecha veinte de marzo del año que transcurre, firmado por el



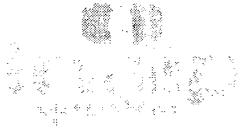
Encargado en la Coordinación de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, 4) copia simple de la resolución de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin firma, e 5) impresión del documento denominado "PLANTILLA DEL PERSONALASALARIADO (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO PERIODO DE SEPTIEMBRE DEL 2012-JULIO DEL 2013", siendo que los descritos en los incisos 3), 4) y 5) fueron remitidos por duplicado; seguidamente, en uso de la voz el C. [REDACTED] manifestó que se encontraba conforme y satisfecho con la información que se le pusiera a su disposición mediante resolución de fecha veinte de marzo del año en curso.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintisiete de marzo del año próximo pasado, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente SEXTO, había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha siete de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 584, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo emitido el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 597, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha seis de noviembre de dos mil trece, se advierte que peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la información inherente a: **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de enero al mes de octubre de dos mil trece.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que,



el solicitante mediante escrito de fecha tres de diciembre del año próximo pasado interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”



Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que a pesar de no haber manifestado expresamente su existencia o no, de las argumentaciones vertidas por la autoridad se desprendió su existencia.

QUINTO.- En el presente apartado, se analizará el marco jurídico aplicable en el asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de establecer la naturaleza de la información peticionada, así como la competencia de la Unidad Administrativa que pudiere detentar la información que es del interés del particular.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS



PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.”

A su vez, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;



...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Por su parte, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, cuyas últimas reformas fueran publicadas en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, dispone:

“ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS



FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Órgano Colegiado ingresó al link http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, en específico el apartado “Clasificador del Gasto” el cual es un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio, y al descargar dicho archivo se aprecia el Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, vigente, de donde se desprende que en el capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentran los conceptos 1100 y 1200 que se refieren a las REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE y REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, respectivamente, mismos que están divididos en las partidas 1130 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE, 1131 SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, y 1132 SUELDOS AL PERSONAL DE BASE; así como 1210

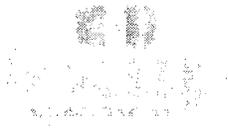


HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, 1220 RELATIVAS A LOS SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL y 1221 SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL, por lo tanto, se advierte que la información inherente a **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados**, pudiere encuadrar en las partidas 1131, 1132, 1220 y 1221, toda vez que éstas se refieren a los pagos que se realizan por conceptos de sueldos; y las referentes a **2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario**, y **3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales**, inherente al período comprendido del mes de enero al mes de octubre de dos mil trece, pudieren encuadrar en la partida 1210 pues comprende erogaciones por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios, esto es, asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

De la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, es posible colegir lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados; asimismo, se encarga de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

11



- Que entre la documentación que se encuentran compelidas a conservar los Ayuntamientos, como entes Fiscalizados, se encuentran los **libros**, así como los **comprobantes** que justifiquen las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre la que se encuentra la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, de la que se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, Yucatán, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

En este sentido, respecto a la información inherente a **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de enero al mes de octubre de dos mil trece**, el documento idóneo que pudiera detentarla acorde al interés del impetrante, es: es el Libro Mayor, toda vez que en él se registran de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual; por ende, contiene la información en el nivel de desagregación que petitionó el particular, o en su caso, cualquier otro registro contable que refleje la información en los términos en los que se solicitó; de igual forma, existen documentos de los cuales pudiere desprenderse la información requerida, a saber, los recibos de pago o cualquier otro documento de índole comprobatoria, siempre y cuando contengan insertos los datos relativos a la partida de la cual provienen los recursos que se entregan y se justifican con ellos; documentos de mérito que acorde a



la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, la cual debe ser resguardada por un plazo de cinco años para efectos de ser fiscalizada en caso que fuera solicitada por la autoridad competente.

En mérito de lo anterior, en razón que la **Tesorería Municipal** es la que se encarga de elaborar la cuenta pública, y resguarda la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que resulta competente para detentar la información ya sea en los términos requeridos (Libro Mayor), o de manera disgregada (los recibos de pago, o cualquier otro documento de esa naturaleza); siendo el caso que primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la información tal como se peticiónó, y sólo en el caso que ésta no de resultados, esto es, que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado en la forma que fue requerida por el recurrente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera disgregada obtenga la que es de su interés, ya que acorde a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

Ahora bien, toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al



Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**; aunado a que del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, misma que adjuntare a su Informe Justificado, aquélla se refirió con el último de los nombres a la mencionada Unidad Administrativa, esto es, **Dirección de Finanzas y Tesorería**, se determina que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información del interés del ciudadano.

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, intentó dejar sin efectos el acto reclamado.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de marzo de dos mil catorce, cesar los efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que remitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, se desprendió que realizó nuevas gestiones con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa, a fin de dar contestación a la solicitud recibida por dicha autoridad el día seis de noviembre de dos mil trece, toda vez que se aprecia el oficio número ORUA/No.01/2014 de fecha seis de enero del año en curso, dirigido al C. José Roberto Ku Chan, del cual únicamente se menciona que es del Ayuntamiento en cita, sin



mencionar su cargo, signado por el Titular de la Unidad de Acceso obligada, así como el oficio marcado con el número CRH/438/2013 de fecha ocho de enero del año que transcurre, destinado al L.E.F. Gilberto T. Roche Cervantes, con el carácter de Director General de la Unidad de Acceso constreñida, suscrito por el C. José Roberto Ku Chan, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cuestión, en tal virtud el Consejero Presidente consideró que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos atañe, por lo que citó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y al hoy recurrente, C. [REDACTED], para que el día veintiuno de marzo del año en curso a las once horas acudieran al Edificio de este Instituto para efectos que el primero pusiera a disposición del segundo la información que a su juicio satisfacía su interés; lo anterior, en razón de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, siendo las once horas, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, exhibió al recurrente las documentales consistentes en: **1)** original del oficio número DFT/INT/046/2014 de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Directora del Departamento de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento en cita, **2)** original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, dirigido al particular y signado por la Directora del Departamento de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **3)** original del oficio marcado con el número CRH/034/2014 de fecha veinte de marzo del año que transcurre, firmado por el Encargado en la Coordinación de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, **4)** copia simple de la resolución de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, dictada por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin firma, e **5)** impresión del documento denominado "PLANTILLA DEL PERSONALASALARIADO (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO PERIODO DE SEPTIEMBRE DEL 2012-JULIO DEL 2013", siendo que los descritos en los incisos 3), 4) y 5) fueron remitidos por duplicado.

Una vez puesta a disposición del C. [REDACTED] la información citada en el párrafo que antecede, se le concedió el uso de la palabra para que manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que arguyó expresamente: "... estoy conforme con la información que en ese mismo acto se me pone a mi disposición mediante resolución de fecha veinte de marzo del año en curso, y me encuentro satisfecha con ella..."; circunstancias que fueron asentadas en el acta que se levantara con motivo de la referida actuación, y que fuera firmada al calce por las partes que intervinieron en ella, esto es, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, el C. [REDACTED] y el personal de este Instituto, **lo que denota conformidad por parte del impetrante de los resultados obtenidos en ella.**

Ahora bien, no obstante el particular adujo encontrarse satisfecho con la información que la autoridad le entregara en la diligencia que se desahogara en el Edificio del Instituto, este Órgano Colegiado acorde a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es su obligación garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente; por lo que, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

En este sentido, del análisis efectuado al documento denominado "PLANTILLA DEL PERSONALASALARIADO (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO PERIODO DE SEPTIEMBRE DEL 2012- JULIO DEL 2013", que fuera entregado al particular en la diligencia de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, se coligió que la Unidad de Acceso obligada, no satisfizo plenamente el interés del C. [REDACTED] [REDACTED] pues éste solicitó información inherente a: **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido del mes de enero al mes de octubre de dos mil trece, y aquélla únicamente proporcionó la relativa a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil trece; deduciéndose que la información se encuentra**



incompleta, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **omitió poner a su disposición la referente a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil trece**; por lo tanto, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, con sus gestiones no dejó insubsistente la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada; dejando en la incertidumbre al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información.

Con todo, se concluye que no es procedente la respuesta de fecha veinte de marzo del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE



YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

..."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 128712005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."



SÉPTIMO.- Finalmente, conviene precisar que en el presente asunto, pudiera actualizarse la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala:

“Artículo 43.- ...

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.”

Se afirma lo anterior, pues de la exégesis efectuada al numeral previamente transcrito, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; situación que en la especie en lo referente a los incisos a) y b) sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad reconoció no haber dado contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente de conformidad a la Ley; y en lo que respecta al inciso c) toda vez que se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, en el caso que la información sea menor a cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, la compelida deberá poner a disposición del ciudadano la información que es de su interés de manera gratuita.

OCTAVO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte



de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera a la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información que omitió poner a disposición del particular, esto es, la relativa al **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil trece, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia;** y en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida previamente, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada respecto al período que omitiera poner a disposición del impetrante, es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender los contenidos de información relativas al **1) Listado de quiénes se encuentran en la nómina como asalariados; 2) lista de aquéllos que fueron contratados bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, y 3) nombres de quiénes fueron contratados bajo el régimen de honorarios profesionales, inherente al período comprendido de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil trece,** verbigracia, los recibos de pago, los nombramientos, los contratos, las constancias de alta del personal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, o bien, cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y los entregue, y si tampoco cuentan con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 2. Emita** resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa citada, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; siendo que si el número de fojas que integren la información hasta cincuenta fojas útiles, ésta deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo



párrafo de la Ley de la Materia; esto es, deberá ponerla a disposición del ciudadano de manera **gratuita**; siendo el caso que de ser el número de fojas mayor a cincuenta, únicamente se cobrará el excedente.

3. Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y

4. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de abril de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA